

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 95.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año, Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.

4.º Las reclamaciones que, segun lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas, deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de Abril.

5.º La operacion del sorteo se verificará sin excepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 26 de Marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sor-

teo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los dias 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el Domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.º La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11.º Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12.º La entrega de los quintos en caja

empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

15.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14.º Las Diputaciones provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15.º Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del dia 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que sólo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17.º Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del dia 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18.º Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por

uno de los medios de que tratao los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19.º Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado ántes de la publicacion de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20.º La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21.º El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputacion provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demás provincias de la Peninsula.

22.º Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

25.º Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid 3 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25.000 hombres con que segun la ley de 26 de Marzo

último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en Abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	2.166	399
Alicante.....	3.958	750
Almería.....	3.383	624
Ávila.....	1.655	305
Badajoz.....	3.548	654
Baleares.....	2.562	455
Barcelona.....	6.317	1.164
Burgos.....	3.529	614
Cáceres.....	2.703	498
Cádiz.....	2.863	528
Castellón.....	2.202	406
Ciudad-Real.....	2.453	455
Córdoba.....	3.589	625
Coruña.....	3.147	949
Cuenca.....	2.308	425
Gerona.....	2.537	468
Granada.....	4.258	785
Guadalajara.....	2.004	369
Huelva.....	1.734	325
Huesca.....	2.251	411
Jaén.....	3.468	659
León.....	3.221	594
Lérida.....	2.780	512
Logroño.....	1.531	282
Lugo.....	3.699	682
Madrid.....	3.333	614
Málaga.....	4.084	755
Murcia.....	3.544	616
Navarra.....	2.346	469
Orense.....	3.102	572
Oviedo.....	3.285	974
Palencia.....	1.847	341
Pontevedra.....	3.857	707
Salamanca.....	2.419	446
Santander.....	2.114	390
Segovia.....	1.581	255
Sevilla.....	4.096	755
Soria.....	1.369	252
Tarragona.....	2.933	544
Teruel.....	2.177	401
Toledo.....	2.918	558
Valencia.....	5.708	1.052
Valladolid.....	2.281	421
Zamora.....	2.293	423
Zaragoza.....	3.270	603
<b>Total</b>	<b>135.627</b>	<b>25.000</b>

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.**

En virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 3 del corriente mes, dado por el Ministerio de la Gobernacion para la forma y fechas en que se han de llevar á efecto las operaciones de quintas en este año, la Diputacion ha acordado señalar el día 12 del actual para el sorteo de décimas, cuyo acto será público y dará principio á las ocho de la mañana en la Sala de sesiones de dicha Corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Burgos 5 de Abril de 1869.  
 =EL PRESIDENTE, Carlos Massa Sanguinetti.= P. A. D. L. D.,  
 Leon Villen, Secretario interino.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**CIRCULAR.**

Ha llamado mi atencion que á pesar de haberse alterado el estado sanitario en algunos pueblos de la provincia son muy pocos los Sres. Subdelegados de Medicina que han cuidado de ponerlo en mi conocimiento, ni de proponerme en cumplimiento de uno de los deberes mas imperiosos anejos á su cargo la adopcion de medidas conducentes á evitar el desarrollo y propagacion de enfermedades con los males y perjuicios á ellas consiguientes. En esta atencion, y dispuesto como estoy á no tolerar en lo sucesivo, ni aun en épocas menos aflitivas que la presente por lo que respecta á la salud pública, omisiones que redunden en daño de la misma y hagan retardar la aplicacion oportuna en disposiciones conducentes, me dirijo á dichos Sres. Subdelegados de Medicina de los partidos de esta provincia interesando su celo y reclamando su cooperacion en asunto de tanta trascendencia é importancia, seguro de obtenerla sin otra excitacion y sin necesidad de hacer uso de medios que resisto, pero que emplearé antes que consentir la apatia é indiferencia que deploro en muchos de aquellos funcionarios.

Burgos 5 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

**SECCION DE ESTADÍSTICA.**

**CIRCULAR.**

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia las noticias que se pidieron por circulares de 3 y 18 de Febrero último, y como á pesar del tiempo transcurrido y de la brevedad recomendada en el cumplimiento de la rectificacion de errores en el Nomenclator, haya un considerable número de Sres. Alcaldes que ni aun contestar se han dignado, he resuelto prevenir á los mismos que si en el improrogable término de 15 dias no lo verifican me veré en el caso de adoptar medidas coercitivas contra los morosos, sin mas contemplacion de ningún género.

Burgos 5 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

**ADMINISTRACION**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Subsidio industrial.**

Sin embargo de las prevenciones que se hicieron por esta Administracion á los Señores Alcaldes de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma, número 14, del día 24 de Enero de este año, para procurar el aumento de los valores de la contribucion Industrial y de Comercio, se observa que aquellos funcionarios han mirado con poco interés este importante servicio, puesto que en muchos pueblos continúan ejerciendo toda clase de industrias sin que los interesados en ellas estén previamente matriculados: en su consecuencia, no puedo menos de llamar nuevamente la atencion de los Sres. Alcaldes para que, interesándose cual es su deber en este asunto, den conocimiento á esta Administracion de las personas que se hallan en el caso expresado, á fin de evitar los perjuicios que por dicho abuso se originan al Tesoro y á los contribuyentes que con puntualidad satisfacen el referido impuesto. Si en vista de esta nueva excitacion no secundan las gestiones de esta Administracion, dispondrá que por los auxiliares de la contribucion del Subsidio se gire una visita á los pueblos; y los individuos que se encuentren ejerciendo alguna industria sin estar matriculados se les impondrá por esta falta la multa y recargos de que trata el art. 13 de la Instruccion de 23 de Diciembre de 1865, sin perjuicio tambien de la responsabilidad que pueda caber á los Señores Alcaldes por su apatia, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Burgos 2 de Abril de 1869. =  
 Crispulo Collantes.

No pudiendo procederse á la formalizacion de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza correspondientes á la contribucion territorial del año pasado de 1867-68 y distritos que se expresan á continuacion, por carecer aquellos del recibo de 50 milésimas, mediante á que la cantidad por que figuran exceden de 30 escudos, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los mismos remitan á la mayor brevedad posible á esta Administracion indicados sellos, ó den encargo á persona de su confianza para que lo verifique, puesto que es urgente el cumplimiento de este servicio.

**De Gastos Municipales.**

Añastro.  
 Bañuelos del Rudron.

Barbadillo del Pez.

Ciandoncha.

Contreras.

Cuevas de Amaya.

Grijalba.

Grisaleña.

Iglesias.

Junta de Puentedey.

Mazuelo de Muño.

Monasterio de Rodilla.

Olmillos de Muño.

Olmillos de Sasamon.

Palazuelos de Muño.

Pesadas.

Rabé.

Revilla del Campo.

S. Pedro Samuel.

Santa Maria del Campo.

Santa Maria Tajadura.

Sarracin.

Sargentos.

Salas de Bureba.

Sotresgudo.

Tobes.

Vallejera.

Villaescusa del Bultron.

Villafranca.

Villalomez.

Villamayor de Treviño.

Villangomez.

Villambistia.

Villaquirán de la Puebla.

Villazopeque.

Villorojo.

**De Premio de cobranza.**

Ayuelas.

Barrios de Bureba.

Busto.

Castildelgado.

Castil de Peones.

Cerraton de Juarros.

Ciandoncha.

Contreras.

Cueva Cardiel.

Grijalba.

Iglesias.

Junta de la Cerca.

Junta de Villalva de Losa.

Las Vegas.

Madrigalejo.

Mazuelo de Muño.

Medina de Pomar.

Moriana.

Olmillos de Sasamon.

Palazuelos de Muño.

Quintanilla Riofresno.

Quintanilla Sobresierra.

Rabé.

Redecilla del Camino.

Revilla Cabriada.

Riocerezo.

Santa Maria del Campo.

Sargentos.

Villambistia.

Villafranca.

Villademiro.

Villamayor de Treviño.

Villangomez.

Villazopeque.

Burgos 2 de Abril de 1869. =  
 Crispulo Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. José Soldevila y el Ministerio fiscal con Doña Catalina Puig y los hermanos Ramon, Ignacia, Maria y Cármen Font sobre tercería de mejor derecho: pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia que en 25 de Febrero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los cónyuges Vicente y Rosa Solá y su hijo Buenaventura constituyeron sobre sus bienes por escritura de 26 de Abril de 1740, á favor de los obreros de la iglesia parroquial de la villa de Altés, un censo de 300 libras de principal y otros tantos sueldos de pension anual; y que Ramon Font y Puig y su hijo Ramon Font y Font, para satisfacer lo que adeudaban á Mauricio Casajoana, se encargaron sobre sí y sus bienes por escritura de 17 de Setiembre de 1825, que se registró en Hipotecas en 2 de Octubre siguiente, el censal de 300 libras de principal y 9 de pension anual á la obra de la parroquia de Altés de que aquel se habia encargado para la compra de una pieza de tierra, y que habia pagado primitivamente Vicente Solá, obligándose á entregarla á los obreros, que lo eran el Rdo. Juan Gali, obrero principal, Mariano Casanovas y Juan Torres, prometiéndole que transcurridos cinco años desde aquella fecha, y siempre que los enunciados obreros ó sus sucesores quisieran, mejorarían las obligaciones de dicho censal, dando fianzas idóneas ó hipotecas á satisfaccion de los mismos; y no cumpliéndolo, querían haber incidido en la pena de las referidas 300 libras, que era el precio del censal, las que en tal caso deberian servir y aplicarse á la luicion y quitacion de él, pagadas primeramente las pensiones y proratas que á la sazón se debieran, juntos con los gastos, dando en fianza para mayor seguridad de lo prometido á José Casajoana, que prometió por sí y en union de sus principales quedar tenido á todo lo concertado con obligacion de todos sus bienes:

Resultando que Ramon y Font reconoció por escritura de 24 de Diciembre de 1855 á favor de su mujer Catalina Puig un crédito de 816 duros, hipotecando á su pago una casa de su propiedad en la ciudad de Manresa y sitio llamado Portal deu Planeta, que fué registrada en Hipotecas: que Catalina Puig en 29 de Febrero de 1860, viuda ya de D. Ramon Font, reclamó ejecutivamente de los hijos de este la mencionada suma; y que despachada la ejecucion y embargada la casa hipotecada, embargo de que se tomó razon en el Registro de Hipotecas en 1.º de Mayo de dicho año, se dictó sentencia de remate en 24 del propio mes, y se vendió á Andrés Roure en pública

licitacion la finca hipotecada y embargada en 12.650 rs.:

Resultando que despues de varias diligencias con motivo de reclamacion producida por Ramon Font y Serdañona, uno de los hijos de Ramon Font y Font, por haberse seguido el juicio sin su intervencion, por lo cual se declaró nulo en cuanto á él todo lo obrado, mandándose continuar respecto de las tres cuartas partes del crédito reclamado, enabló en 12 de Abril de 1865 D. José Soldevila, Cura párroco de la villa de Altés, demanda de tercería de mejor derecho, pretendiendo, fundado en la escritura de imposicion del censo mencionado, á la seguridad del cual habian obligado Don Ramon Font y Font y su padre todos sus bienes, y cuyas pensiones no satisfechas ascendían á 306 libras, y en que la casa rematada á favor de Andrés Roure procedía del patrimonio del que se encargó del censo y del pago de sus pensiones, que se declaróse que el capital de aquel, de que se habia encargado el ejecutado Ramon Font y Font, debía quedar radicado en la citada casa, y que de su precio se pagasen las pensiones vencidas y no satisfechas de él, que importaban 306 libras, y todas las costas, por estar estipuladas en la propia escritura, declarándose que este gravámen del censo y sus pensiones era preferente al crédito de Catalina Puig por resultar de la citada escritura que gravitaba ya el mencionado censo sobre los bienes del ejecutado desde 1825:

Resultando que Catalina Puig impugnó la demanda alegando en primer lugar que la escritura censual se otorgó á favor de los obreros de la iglesia y no del Párroco: que aunque este fuera uno de ellos, no podría representar por sí solo la administracion de la obra de la parroquia; y que de todos modos el censo estaria comprendido entre los bienes desamortizados que pertenecian al Estado; y en segundo lugar que la obligacion general de bienes que resultaba de la escritura en cuestion era ineficaz segun la ley hipotecaria vigente, al ménos para oponerse á hipotecas especiales, aunque fueran posteriores; y que registrada la ejecucion en hipotecas surtía los efectos de una hipoteca especial con respecto á la cosa ejecutada:

Resultando que personado en los autos el Promotor fiscal en representacion del Estado, para cuyo tiempo el Procurador del Párroco de Altés desistió de su representacion, sin que volviera á comparecer, sostuvo que aun cuando las hipotecas especiales debian ser preferidas en concurrencia con las generales, el Estado sin embargo debia serlo, y lo era con arreglo á la ley 35, tit. 15, Partida 5.ª, puesto que acumulándose en él los intereses generales de la nacion debian anteponerse á los de los particulares; y que Doña Catalina Puig replicó que la ley citada se referia solo á los impuestos comunes á favor del Estado, y que este no podia perder su crédito, pues le quedaba la garantia de los demás bienes que poseia el deudor:

Resultando que la Sala tercera de la

Audiencia de Barcelona dictó en 25 de Febrero de 1868 sentencia confirmatoria desestimando la tercería con respecto al crédito reclamado por Doña Catalina Puig, con reserva al Estado ó á la obra pía del derecho que les asista para poder utilizarlo contra los demás bienes de los padre é hijo Font, ó contra su fiador:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 27 y 55, tit. 15, Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Fermin de Muro:

Considerando que la tercería de mejor derecho interpuesta por el Cura párroco de Altés, á nombre de los obreros de la iglesia parroquial de aquella villa, y sostenida despues por el Ministerio fiscal en representacion del Estado, se funda en la escritura de 17 de Setiembre de 1825, que contiene obligacion general de bienes, mientras que el derecho de la ejecutante se apoya en otra escritura de 24 de Diciembre de 1855, pero con hipoteca especial de la finca en que se ha trabado la ejecucion.

Considerando que siendo anteriores uno y otro documento á la promulgacion de la ley hipotecaria vigente, hay que estimar su valor legal por la legislacion del tiempo en que se otorgaron:

Considerando que por el art. 1.º de la ley 5.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion se previene que se tome razon precisamente en los Registros de Hipotecas de todos los instrumentos que la contengan especial y expresa, y que sin esta circunstancia no hagan fé en juicio ni fuera de él para perseguirla, sin exigirse igual requisito para las hipotecas generales:

Considerando que por no haber pasado al Estado el derecho de los obreros ha variado de naturaleza, y que no consistiendo este sino en obligacion ó hipoteca general debe ser pospuesto á la expresa y especial que tiene á su favor la viuda Doña Catalina Puig:

Considerando que las leyes 27 y 55 del tit. 15, Partida 5.ª, que se citan en apoyo del recurso, no tienen aplicacion al caso, porque la 27 se refiere á fijar el derecho de prelacion cuando una cosa se empeña á dos personas con iguales condiciones, y la 55 á establecer el derecho del Fisco por los impuestos ó tributos, de que no se trata en este pleito:

Y considerando que segun estos antecedentes, al desestimar la ejecutoria la demanda de tercería interpuesta por el expresado Cura párroco de Altés y sostenida hoy por el Ministerio fiscal no ha infringido ninguna de las dos precitadas leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y no hacemos declaracion acerca de costas en los términos prevenidos en el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil por no tener objeto en este pleito en atencion á no haberse personado las demás partes; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Maria Cáceres. Laureano de Arrieta. Valentin Garralda. Francisco Maria de Castilla. José Maria Haro. Joaquin Jumar. José Fermin de Muro.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 16 de Marzo de 1869. Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Dolores Segura con D. Antonio Carnicer sobre desahucio: pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dolores Segura entabló demanda en 20 de Febrero de 1867 exponiendo que tenia arrendados por tiempo ilimitado los bajos y entresuelos de la casa núm. 25 de la Rambla de S. Carlos de Tarragona, de que era dueña, á D. Antonio Carnicer, sin que hubiera mediado documento alguno que tuviera estipulacion particular: que en uso de su derecho habia alquilado la casa por término de seis años y por medio de escritura á D. Ramon Nolla, despues de haber invitado á Carnicer por si deseaba continuar con las mismas ventajas propuestas por aquel y contestado que no le convenia; y que negándose despues á desalojarla, fundada en el derecho que concedía la ley de Abril de 1842 al dueño de toda finca para desahuciar al inquilino, suplicó se declarase por los trámites prevenidos en el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil haber lugar al desahucio, previniendo al demandado que desalojase la habitacion que ocupaba en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, manifestó el Procurador del demandado que la demandante no narraba fielmente los hechos en que fundaba su demanda, pues por lo que se proponia acreditar debidamente aparecia que no se hallaba obligado al desahucio pretendido, por lo cual, no conformándose con los hechos, pedía se le confiriera traslado de ella; y que la demandante replicó que no bastaba decir que no se conformaba con los hechos, sino que era necesario que resultase así de sus manifestaciones:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, que con igual con-

denacion confirmó en 8 de Noviembre de 1867 la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo negado los hechos no había convenido en ellos en el sentido de dicho artículo:

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Abril de 1863, segun la cual debe interpretarse en su sentido literal el art. mencionado, en el cual no puede decirse que no conviene en los hechos el que los niega:

3.º El precepto legal de que no probando el actor debe absolverse al demandado, toda vez que los hechos de la demanda no se habian justificado;

Y 4.º La ley de 9 de Abril de 1842, por no haberse acreditado el requerimiento para el desahucio con la anticipacion de los 40 dias:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Haro: Considerando que para que tenga aplicacion lo dispuesto en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil (antes de su reforma) no basta que el demandado diga simplemente que no se conforma con los hechos expuestos por el demandante:

Considerando que en este caso el demandado se limitó en el juicio verbal á manifestar que el demandante no narra ba fielmente los hechos en que fundaba su demanda... por lo que debió tenersele y se le tuvo por conforme:

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia que declaró procedente el desahucio no infringe el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de los Tribunales y el precepto legal y la ley de 9 de Abril de 1842, que en apoyo del recurso se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Carnicer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José María Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Valentin Garralda. = Francisco María de Castilla. = José María Haro. = Joaquin Jaumar. = José Fermín de Muro.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1869. = Gregorio Camilo García.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido;

Hago saber: que por D. Leon Martinez, Procurador de este Juzgado, representante legal de D. Pedro Palacios Cañizar, vecino de Revilla del Campo, se ha presentado un escrito solicitando que se dé al D. Pedro y demás herederos de Gonzalo Arroyo y su mujer Catalina Benito posesion de las fincas pertenecientes á una Capellania colativa fundada por estos en indicado Revilla del Campo, en el cual se ha dictado el siguiente auto:

= Por presentado con el testimonio y poder que cita, certifíquese de este y devuélvase; y constando de la sentencia inserta en dicho testimonio que Sebastian Benito y D. Pedro Palacios son poseedores de los bienes que pertenecen á la Capellania colativa que en la Iglesia parroquial y pueblo de Revilla del Campo fundaron Gonzalo Arroyo y su mujer Catalina Benito, cuya posesion se pide, dése esta al indicado D. Pedro Palacios por sí y á nombre de los demás partícipes y tenedores de referidas fincas, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision en forma á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano ú otro que dé fé. El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, lo acordó y firma á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. Doy fe. = Lino Duarte y Soto. = Ante mí, Fidel de la Serna.

Y habiendo tomado el D. Pedro Palacios la posesion acordada sin oposicion, he dispuesto, en conformidad á lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar el auto preinserto á fin de que el que se crea con derecho á reclamar en contra de la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias, á contar desde esta fecha.

Burgos tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Lic. D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa que en el pueblo de Arroyo de San Zadornil fundó D. José Gomez de Salazar, Presbitero Cura beneficiado que fué de dicho pueblo, cuya vacante ha sido solicitada por el Procurador D. Antolin Fernandez Villaran en nombre de D. Antonio y D. Félix de Vadillo y Rivas, vecinos del mismo Arroyo, y de D. Feliciano de Alonso y Pinedo como esposo de Doña María Concepcion de Vadillo y Rivas, vecinos del

barrio de la Comprension; para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el término preciso de sesenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; prevenidos que de no hacerlo por sí ó persona legítimamente autorizada, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos de su referencia.

Dado en Villarcayo á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Donato Hidalgo é Hidalgo. = P. S. M., Pablo Gomez.

### JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

### DISTRITOS.

Fresneda de la Sierra.

La Piedra.

Puentedey.

Villalba de Duero.

## Anuncios Oficiales.

### DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública. = Negociado 1.º

Está vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Metafísica, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad con el artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompa-

ñarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario, «Plan sumario motivado de la Metafísica en la primera parte para la enseñanza.»

Madrid 27 de Marzo de 1869. = El Director general, Santiago Diego Madraro. = Es copia. = El Secretario general, Nicolás Maqueda.

Está vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Cátedra de Introduccion al estudio del Derecho, principios del Derecho natural, Historia y elementos de Derecho romano, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario «Estudio filosófico del Derecho de familia, desarrollo de esta institucion juridica en la Historia del pueblo romano.»

Madrid 27 de Marzo de 1869. = El Director general, Santiago Diego Madraro. = Es copia. = El Secretario general, Nicolás Maqueda.

### ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DEL REY.

El dia 10 del actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en esta Administracion el acto de subasta pública para la venta de doscientas setenta y cinco fanegas, cuatro celemines de trigo y doscientas setenta y cinco fanegas, cuatro celemines de cebada existentes en la Administracion Subalterna de Quintanilla Sobresierra, y doscientas sesenta y nueve fanegas cinco celemines de trigo y doscientas cincuenta y siete fanegas cinco celemines de cebada en la Subalterna de Villadiego, por lotes de cien fanegas.

El tipo de subasta será cuarenta y cinco reales la fanega de trigo y veintiseis la de cebada, sin que se admita postura mas baja.

Hospital del Rey 3 de Abril de 1869. = El Administrador, Primo Herrero Lopez.